

Valparaíso, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

### **VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el día 14 de junio de 2022 se ha llevado a efecto audiencia de juicio en causa **RIT I-30-2022** sobre reclamo de resolución que se pronunció sobre reconsideración administrativa de multa.

El reclamo fue interpuesto por don Claudio Ordóñez Ormazábal, abogado, domiciliado en calle Málaga N°85, oficina S-110 comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación de **Sociedad de Asesorías y Servicios Integrales San Luis SpA**, sociedad del giro de seguridad, representada legalmente por don Marco Antonio Enrique Jofré Marín, ambos domiciliados en calle Radial El Golf N°11640, sector Enea, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, representada por don Claudio Ibaceta Pinochet, se ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle 3 Norte N°858, comuna de Viña del Mar.

**SEGUNDO:** Que, la parte reclamante solicita que se acoja el reclamo y en definitiva rebajar el monto de las multas cursadas.

Funda el reclamo señalando que, el 08 de noviembre de 2021 se cursaron a su representada, las siguientes multas:

1. Multa singularizada con el número 1, NO OTORGAR EL TRABAJO CONVENIDO EN EL CONTRATO DE TRABAJO, QUE CONSISTE EN AUXILIAR DE ASEO, DESDE EL 07/09/2021 HASTA EL 02/11/2021, RESPECTO DE LA TRABAJADORA DOÑA XIMENA PATRICIA SALAZAR ZAMBRA ASTUDILLO.
2. Multa singularizada con el número 2, NO PAGAR LAS REMUNERACIONES CONSISTENTES EN SUELDO FIJO, A LA TRABAJADORA DOÑA XIMENA PATRICIA ZAMBRA ASTUDILLO, EN SEPTIEMBRE DE 2021 POR \$287.200 (24 DÍAS) Y EN OCTUBRE DE 2021 POR \$359.000 (30 DÍAS).
3. Multa singularizada con el número 3, NO DECLARAR OPORTUNAMENTE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES EN LA AFP UNO, EN EL PERÍODO SEPTIEMBRE DE 2021, POR UN MONTO IMPOSITIVO DE \$287.200, RESPECTO DE LA TRABAJADORA DOÑA XIMENA PATRICIA SALAZAR ZAMBRA ASTUDILLO, CÉDULA DE IDENTIDAD 20.835.169-9. 4
4. Multa singularizada con el número 4, NO DECLARAR OPORTUNAMENTE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES EN LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL SEGURO DE CESANTÍA, RESPECTO DE LA TRABAJADORA DOÑA XIMENA



PATRICIA SALAZAR ZAMBRA ASTUDILLO, EN EL PERÍODO SEPTIEMBRE DE 2021, POR UN MONTO IMPOSITIVO DE \$287.200.

Señala que, respecto de esta resolución de multa, presentó reclamo administrativo solicitando se dejen éstas sin efecto por haber adolecido de error de hecho por parte del fiscalizador y el 26 de enero de 2022 la reclamada emitió la resolución exenta **N°506-203/2022**, que es aquella que motiva el presente juicio, resolviendo la reclamación administrativa presentada, confirmando las cuatro multas cursadas, por los siguientes motivos:

1.- Multa N°1736/21/61-1: “Que el número 1 del artículo 511 del Código del Trabajo prescribe que una sanción administrativa será dejada sin efecto cuando aparezca de manifiesto que el fiscalizador actuante incurrió en un error de hecho al momento de aplicarla. Que, por otro lado, la Circular N° 4 de la Dirección del Trabajo, de 17 de enero de 2022, que fija las normas y criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas administrativas, ha establecido que un error de hecho es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, cosa o hecho y puede darse cuando se invoca un infractor equivocado o inexistente jurídicamente, cuando se superpone a un hecho infraccional sancionado coetáneamente o cuando se invoca una norma equivocada respecto de una determinada infracción o hecho.

Que, en la especie, no hay error de hecho que justifique dejar sin efecto la multa, pues la infracción se encuentra constatada a través del examen del contrato de trabajo escriturado entre ambas partes el 7 de septiembre de 2021 y de la observación del registro de asistencia que reflejada la falta de prestación de servicios, a lo que se agrega la declaración del administrador de contrato que dice que no se pudieron contactar con la trabajadora por un problema de comunicación, y que estaban en conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora. La recurrente estima que la relación laboral no alcanzó a nacer, olvidando que lo determinante en la especie es la existencia de un contrato de trabajo firmado por ambas partes y en el que se reconoce que la dependiente ingresó a prestar servicios el mismo día en que suscribió el contrato, demostrando así que la trabajadora estaba a disposición del empleador, el que nunca la llamó para que concurriera a prestar servicios. Desconoce, asimismo, el empleador que una de las formas en que se materializa precisamente la figura de no otorgar la labor convenida es la de omitir contactar a la trabajadora para que se presente a trabajar y a otorgarle concretamente tareas a realizar. Cabe destacar que resulta inverosímil la excusa que da la empresa de no haber podido contactar a la trabajadora, considerando que transcurrió más de un mes desde que se suscribió el contrato hasta que la trabajadora acudió a interponer la denuncia en la



SFXGZYKSXH

Inspección del Trabajo, por lo que se debe entender que en pleno conocimiento y libremente decidió omitir el cumplimiento de su deber contractual.

En consecuencia, no se dan las circunstancias para entender que existió un manifiesto error de hecho al aplicar la multa.”

2.- Multa N°1736/21/67-2: 6 “Que el número 1 del artículo 511 del Código del Trabajo prescribe que una sanción administrativa será dejada sin efecto cuando aparezca de manifiesto que el fiscalizador actuante incurrió en un error de hecho al momento de aplicarla. Que, por otro lado, la Circular N°19 de la Dirección del Trabajo, de 16 de marzo de 2020, que fija las normas y criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas administrativas, ha establecido que corresponde a un error de hecho en términos infraccionales, la inexistencia jurídica de la sanción. Que, en la especie, no hay error de hecho que justifique dejar sin efecto la multa, pues, como ya se señaló, lo determinante es que existió una relación laboral que la recurrente pretende desconocer, y que no se contactó a la trabajadora para que se presentara a trabajar en un momento y lugar determinado, por lo que consecuencia de esa falta es la responsabilidad ante la omisión en el pago de las remuneraciones de la dependiente por el tiempo que estuvo a la espera de que se le llamara a trabajar. De este modo, no se puede entender que hubo un manifiesto error de hecho al cursar la sanción, pues además se reconoce la falta de pago de las remuneraciones.”

3.- Multa N°1736/21/67-3: “Que el número 1 del artículo 511 del Código del Trabajo prescribe que una sanción administrativa será dejada sin efecto cuando aparezca de manifiesto que el fiscalizador actuante incurrió en un error de hecho al momento de aplicarla. Que, por otro lado, la Circular N°19 de la Dirección del Trabajo, de 16 de marzo de 2020, que fija las normas y criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas administrativas, ha establecido que 7 corresponde a un error de hecho en términos infraccionales, la inexistencia jurídica de la sanción. Que, en la especie, no hay error de hecho que justifique dejar sin efecto la multa, porque es la empleadora la que incurrió voluntariamente en la infracción de no declarar las cotizaciones para fondo de pensiones, luego que dejara de pagar las remuneraciones que correspondía que pagara a la trabajadora que, a su turno, no cumplió con otorgarle el trabajo convenido.”

4.- Multa N°1736/21/67-4: “Que el número 1 del artículo 511 del Código del Trabajo prescribe que una sanción administrativa será dejada sin efecto cuando aparezca de manifiesto que el fiscalizador actuante incurrió en un error de hecho al momento de aplicarla. Que, por otro lado, la Circular N°19 de la Dirección del Trabajo, de 16 de marzo de 2020, que fija las normas y criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas administrativas, ha establecido que



corresponde a un error de hecho en términos infraccionales, la inexistencia jurídica de la sanción. Que, en la especie, no hay error de hecho que justifique dejar sin efecto la multa, porque es la empleadora la que incurrió voluntariamente en la infracción de no declarar las cotizaciones para seguro de desempleo, luego que dejara de pagar las remuneraciones que correspondía que pagara a la trabajadora que, a su turno, no cumplió con otorgarle el trabajo convenido.”

Respecto de la multa N°1 señala que, al momento de reconsiderar administrativamente la multa hizo presente que, si bien se suscribió un contrato de trabajo a principios de septiembre de 2021, con la trabajadora que interpuso el reclamo, ésta nunca se presentó a trabajar en dependencias de la empresa, no habiéndose firmado registro de asistencia, habiéndose intentado comunicarse telefónicamente con la trabajadora, sin éxito.

Agrega que, a raíz de lo anterior, se alegó que la relación laboral no nació, conforme al principio de la supremacía de la realidad, no bastando la suscripción de un contrato para que se entienda la existencia de una relación laboral por lo que no podía entenderse que no se otorgó el trabajo convenido.

Expresa que hizo ver que, en el hipotético caso que la Inspección del Trabajo entendiera que la relación laboral había existido, no podía entenderse que su parte no hubiera otorgado el trabajo convenido ya que eso involucraba sí o sí el requisito de que la trabajadora se hubiera presentado a su lugar de trabajo, lo que nunca aconteció.

Alega que, los argumentos dados en la resolución exenta que confirma la multa nuevamente vuelven a adolecer de errores de hecho y de derecho que deben ser subsanados, dejando sin efecto la multa cursada o rebajándola prudencialmente.

Señala la resolución aquí reclamada, respecto a la alegación de inexistencia de relación laboral, que lo determinante en este punto resulta la existencia de un contrato de trabajo firmado por ambas partes en donde se reconocía que la actora había comenzado a prestar servicios para su mandante desde dicha fecha, lo cual, a juicio de la reclamada, demuestra que la actora estaba a disposición de la empresa para prestar servicios sin que esta parte la hubiera llamado para que concurriera a trabajar.

Respecto a esto, esta parte alega la existencia de un claro error de derecho y de hecho por parte de la reclamada en su interpretación que lo que debe entenderse como nacimiento de la relación laboral.. El artículo 7 del Código del Trabajo señala “contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios



personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada” Por lo tanto, para efectos de que se entienda que ha nacido y existido una relación laboral entre las partes tiene que existir una convención, la cual se ve materializada en un contrato de trabajo entre las partes; debe existir una prestación de servicios por parte del trabajador conforme lo acordado libremente por las partes; que dicha prestación de servicios se realice bajo un vínculo de subordinación y dependencia, es decir, que el trabajador siga instrucciones y órdenes dadas por su empleador y, por último; que dicha prestación de servicios sea remunerada en dinero por parte de su empleador. Agrega que, dichos requisitos de existencia son copulativos, debiendo existir todos estos para efectos de que se entienda que ha existido una relación laboral entre las partes.

Arguye que, lo indicado en el artículo 9 del Código del Trabajo respecto a la obligación de escriturar el contrato, no significa por si solo que la relación laboral haya existido o se haya perfeccionado conforme a lo dispuesto en el artículo 7, razón por la cual el fundamento dado por la reclamada de que lo determinante en el caso era la existencia de un contrato de trabajo para entenderse perfeccionada la relación laboral y que la denunciante se encontraba bajo vínculo de subordinación y dependencia propiamente tal, es un concepto erróneo, no bastando por si solo para desestimar la alegación realizada por esta parte.

En cuanto a lo sostenido por la reclamada de que el contrato indicaba que la actora ingresó a prestar servicios con la misma fecha de escrituración del contrato, tampoco acredita que la actora haya estado a disposición de su parte, ya que no existe registro alguno de asistencia que indique que la trabajadora efectivamente haya prestado servicios ese día, ya que se le indicó que se la contactaría para indicarle la fecha exacta en la cual debía presentarse en el puesto de trabajo específico al cual se la asignaría, situación que finalmente no pudo producirse ya que al llamarla al número de teléfono dado por la misma trabajadora enviaba directamente a buzón de voz, no habiéndose presentado esta tampoco en dependencias de mi mandante de manera presencial, por lo cual lo alegado por la recurrida de que la trabajadora estaba a disposición del empleador tampoco es real.

En cuanto a que su parte nunca llamó a la actora para que concurriera esta a prestar servicios, alega que esto es falso al haber acompañado esta parte una declaración jurada de la supervisora que señala haber llamado a la trabajadora en distintas oportunidades sin éxito.

Alega que, ni la multa reclamada administrativamente, como tampoco así la resolución que confirma la multa, indica el cómo el fiscalizador llegó a dicha



conclusión, no contando esta parte con la carpeta fiscalizadora para efectos de tener todos los antecedentes necesarios para una defensa exhaustiva, no bastándose la multa para efectos de poder comprenderla a cabalidad para hacer valer los derechos respectivos.

Hace valer el principio de los actos propios respecto a la denunciante, al no haber ésta realizado acción alguna para ponerse en contacto con su parte, no habiendo llamado por teléfono para efectos de devolver los llamados telefónicos al número dado por ella misma para efectos de contactarse, no habiendo asistido tampoco a dependencias de la empresa durante todo este tiempo, habiendo recién asistidos a principios del mes de octubre de 2021, una vez finalizado el plazo estipulado en el contrato de trabajo firmado el 07 de septiembre.

Sobre la segunda alegación realizada por esta parte en el caso de que se considerara que la relación laboral entre las partes había efectivamente nacido, señala la resolución aquí recurrida que “una de las formas en que se materializa precisamente la figura de no otorgar la labor convenida es la de omitir contactar a la trabajadora para que se presente a trabajar y otorgarle concretamente tareas a realizar”.

En primer término señala que los actos de los Órganos de la Administración de Estado, conforme lo dispuesto en la propia Ley N°19.880, deben bastarse por sí mismos para efectos de que sean entendido por las partes, sin dejar espacio a la interpretación. Conforme a lo anterior, esta parte alega la existencia de un manifiesto error de hecho por parte del fiscalizador, el cual se corroboró en la resolución aquí reclamada, al haberse este parte intentado contactar con la trabajadora.

Afirma haber señalado que, en distintas oportunidades, se llamó al número telefónico dado por la actora, sin resultados positivos al haber mandado a buzón de voz directamente.

Indica la multa que para la reclamada le resulta inverosímil la excusa dada que no pudo contactarse con la trabajadora, pero esta parte acompañó en el reclamo interpuesto una declaración jurada de la supervisora señalando las veces que llamó a la actora sin resultados, declaración la cual esta parte afirmará en la oportunidad procesal correspondiente con la propia declaración verbal de la supervisora. Esta parte sigue indicando que no ha existido el no otorgamiento del trabajo convenido, ya que para esto se requiere sí o sí la presencia de la trabajadora en dependencias en donde debía prestar los servicios para los cuales se le había contratado, situación la cual no aconteció al no haberse presentado nunca la trabajadora. Por todo esto, considera que no puede señalarse que no se



ha otorgado el trabajado convenido, ya que la trabajadora nunca se puso realmente a disposición de la empresa para prestar alguna labor.

En cuanto a lo indicado en la resolución reclamada, respecto a que “debe entenderse que en pleno conocimiento y libremente decidió omitir el cumplimiento de su deber contractual” esta parte señala que las multas cursadas por un Órgano del Estado deben basarse en hechos propiamente tales y no “suposiciones” como se desprende de la frase “debe entenderse”, por lo cual la resolución reclamada, aparte de adolecer de manifiestos errores de derecho y de hecho, ni siquiera cumple con los requisitos del artículo 3 de la Ley N°19.880. 14 4.23.

Por estas razones solicita que se deje sin efecto la multa cursada o, en su defecto, se rebaje prudencialmente el monto de ésta.

En cuanto a la multa N°2 señala que ésta debe ser dejada sin efecto o rebajada prudencialmente alegando que hizo ver en el reclamo administrativo el error del fiscalizador al cursar la multa, por no adeudarse pago de remuneración alguna de los meses de septiembre y octubre de 2021. Estima que la resolución aquí recurrida nuevamente adolece de errores al señalar que la multa cursada no contenía errores de hecho.

El fundamento de esta parte para dicha alegación se debía a la prestación de servicios en ningún día de dichos periodos por parte de la trabajadora señalada en la multa, por lo tanto, al no existir la prestación por parte del trabajador, no nació la relación laboral propiamente tal, no naciendo la obligación para su parte de pago de remuneración, y, en el caso de que se considerará existente la relación laboral, al no haber trabajado la actora, no habiéndosele negado el trabajo convenido a ésta, la empresa no debía hacer pago de suma alguna al no existir la contraprestación indicada en el artículo 7 del Código del Trabajo.

Afirma que la resolución aquí reclamada considera que, por la sola escrituración del contrato hacía presumir la existencia de relación laboral, y que ante el no contacto de su parte con la trabajadora, se debía pagar las remuneraciones por el tiempo que la actora estuvo a la espera de que se la llamara a trabajar. Esta parte señala que la resolución aquí recurrida nuevamente contiene errores de hecho y de derecho al confirmarse la multa cursada.

Respecto del error de derecho sostiene que 5 al no existir todos los requisitos copulativos del artículo 7 del Código del Trabajo, solamente existiendo un contrato de trabajo firmado, bajo la teoría de la supremacía de la realidad no basta para entenderse que la relación laboral nació a ojos del derecho. Agrega que, en caso de que se considerara la existencia de una relación laboral, no puede



entenderse que ha nacido la obligación del pago de remuneración, ya que no se ha realizado la prestación de servicios por parte de la trabajadora.

Afirma que lo alegado era claramente contrastable con la revisión del registro de asistencia, que acreditaba que la actora no se presentó ningún día, no habiéndosele negado la posibilidad de prestar servicios, habiendo esta parte intentado comunicarse con la trabajadora en el número indicado, sin resultados y sin que ella hubiera devuelto el llamado.

En lo que respecta a la multa signada con el N°3 expresa que debe ser dejada sin efecto o rebajada prudencialmente.

En esta parte señala que, en el reclamo administrativo de la multa indicó que, conforme a las reclamaciones hechas con anterioridad, al no haber nacido la obligación de pago de remuneración al no haberse realizado la prestación de servicios por parte de la trabajadora, tampoco correspondía hacerse el descuento de la remuneración para efectos de hacer pago de cotizaciones previsionales de AFP y que, la resolución aquí recurrida nuevamente adolece de errores al señalar que la multa cursada no contenía errores de hecho. Dicho error jurídico se produce al considerar la existencia de obligación de pago de remuneración, y por lo tanto de pago de cotizaciones previsionales, cuando en la especie no ha existido prestación de servicios por la trabajadora reclamante que dé lugar al pago de esto, no adeudándose suma alguna. Por tanto estima que dicha multa debe ser dejada sin efecto o ser rebajada prudencialmente.

Sobre la última de las multas impuestas sostiene que debe ser dejada sin efecto o rebajada prudencialmente.

Expresa que, en el reclamo administrativo de la multa indicó que, conforme a las reclamaciones hechas con anterioridad, al no haber nacido la obligación de pago de remuneración al no haberse realizado la prestación de servicios por parte de la trabajadora, tampoco correspondía hacerse el descuento de la remuneración para efectos de hacer pago de cotizaciones previsionales de AFC.

Señala que, la resolución aquí recurrida, nuevamente adolece de errores al señalar que la multa cursada no contenía errores de hecho. Dicho error jurídico se produce al considerar la existencia de obligación de pago de remuneración, y por lo tanto de pago de cotizaciones previsionales, cuando en la especie no ha existido prestación de servicios por la trabajadora reclamante que dé lugar al pago de esto, no adeudándose suma alguna.

**TERCERO:** Que, la parte reclamada contestó el reclamo solicitando su total rechazo, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.





## **ANTECEDENTES GENERALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA**

Señala que, con fecha 04 de octubre de 2021, se generó en la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar la fiscalización N° 0506/2021/1273, a partir de la denuncia deducida por doña Ximena Zambra Astudillo, trabajadora de la empresa Sociedad de Asesorías y Servicios Integrales SPA, en adelante la empresa o la reclamante quien indicó: “DECLARA QUE FIRMA CONTRATO DE TRABAJO EL 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, QUE CONCURRE EN VARIAS OCACIONES A LAS OFICINAS DE LA EMPRESA, Y A LA FECHA NO LE OTORGAN EL TRABAJO CONVENIDO EN EL CONTRATO”

Refiere que, la comisión fue asignada a la inspectora, doña Sandra Ahumada Ramírez, quien, con fecha 02 de noviembre de 2021, se constituyó en el domicilio indicado en la denuncia, esto es, Arlegui N° 440, oficina 502 Viña del Mar. Allí encontró a don Juan Droguett Olivares, administrador de contrato, a quien se informó del curso de la fiscalización a través de la entrega del formulario FI-1. Que previo a la vista inspectiva, la funcionaria actuante se contactó con la trabajadora denunciante quien le indicó que firmó contrato de trabajo con fecha 07 de septiembre de 2021, oportunidad en la cual además el empleador realizó la charla de inducción, informándole además que sería contactada en forma telefónica para acordar el día y la hora de la entrega de la ropa de trabajo, elementos de protección personal y la fecha de ingreso a sus labores, no siendo contactada. Agrega que, el día de la visita inspectiva el señor Droguett reconoció haber contratado a la trabajadora en calidad de auxiliar de aseo, para que cumpliera sus labores en dependencias del Metro Regional de Valparaíso; agregó que la supervisora intentó contactar a la trabajadora en forma telefónica para indicar el día de inicio de prestación de servicios, sin obtener resultados. Luego, el día 03 de noviembre el señor Droguett remite un correo electrónico a la funcionaria actuante señalando que en ningún momento existió la intencionalidad del perjuicio o impedir el desarrollo de las funciones para las cuales fue contratada y negar su ingreso. Indicó además que “tanto en lo profesional como en lo personal, concurda con lo llevado a cabo por ella, sin embargo, existió una problemática de comunicación deficiente, que generó la preocupación de ella y el mal entendido, respecto a la modalidad de contratación y los pasos que debíamos seguir”.

Sostiene que, la fiscalizadora tuvo a la vista el contrato suscrito entre la trabajadora y la empresa reclamante, el que fue escriturado el día 07 de septiembre de 2021 con vencimiento el día 31 de octubre de 2021, cumpliendo labores de auxiliar de aseo.

Que junto con reconocer el administrador de contrato que no había otorgado a la trabajadora la labor para la cual fue contratada desde el día 07 de



septiembre de 2021 al 02 de noviembre de 2021, día de la visita inspectiva, también reconoció no haber pagado las remuneraciones de la trabajadora, por lo que le adeuda las remuneraciones septiembre por 24 días, las de octubre y la correspondiente al día 02 de noviembre de 2021. Por otro lado, se agregaron las materias correspondientes a cotizaciones previsionales, en particular por no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la AFP y en la AFC, por las remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de 2021, pues respecto de las de octubre de 2021, a la fecha de la visita inspectiva, el empleador se encontraba dentro de plazo para declararlas y pagarlas.

Explica que, por los motivos señalados anteriormente, la funcionaria actuante, mandatada por los artículos 503 y 505 del Código del Trabajo, procedió a cursar la resolución de multa N° 1736/21/67- 1-2-3-4 de 08 de noviembre de 2021.

Expresa que, con fecha 04 de enero de 2022, la empresa dedujo reconsideración administrativa en contra de la sanción N° 1736/21/67-1-2-3-4. Acompañó una presentación escrita y documentación consistente en: contrato de trabajo suscrito entre la empresa y la trabajadora Ximena Zambra Astudillo, firmado por ambas partes, copia de documento denominado “DECLARACION JURADA SIMPLE”, copia de mandato judicial y copia de resolución de multa.

Señala que, al no haberse acreditado la existencia de un error de hecho por parte de la fiscalizadora actuante ni una corrección de la conducta infraccionada, la sanción originalmente cursada fue confirmada a través de la resolución N° 506-203/2022 de 26 de enero de 2022.

## **EN RELACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LA CONTRARIA Y FUNDAMENTOS DE SU RECLAMACIÓN JUDICIAL**

Hace presente, como cuestión previa, que el presente reclamo se deduce contra la resolución administrativa N° 506-203/2022, dictada por el Inspector Comunal del Trabajo de Viña del Mar, en atención a las facultades que le concede el artículo 511 del Código del Trabajo, por lo que no compete al tribunal decidir sobre aquella resolución que impone la multa, puesto que ello importaría desconocer el carácter fatal del plazo establecido en el artículo 503 del Código del ramo para deducir reclamación respecto de las multas impuestas.

Sostiene que, la empresa ha indicado, tanto en la instancia administrativa como en esta instancia, que la trabajadora nunca se presentó a trabajar en dependencias de la mandante; que se intentó comunicar con ella sin resultados y que, entonces, la relación laboral no nació, conforme al “principio de supremacía de la realidad”. Agrega que el no otorgar la labor convenida supone sí o sí que la



trabajadora se haya presentado a trabajar, situación que no ocurrió; que pese a la no comparecencia, la empresa decidió no despedirla “manteniéndose la relación laboral debido al estado de la trabajadora, comenzando a prestar servicios para mi mandante desde dicha fecha en adelante al ponerse ésta a disposición de mi mandante para la realización de funciones para la cual se la había “contratado” en un inicio” (página 9 del reclamo judicial)

Afirma que, tal como se indicó en la resolución impugnada, la contraria pretende soslayar la existencia de un contrato de trabajo celebrado el día 07 de septiembre de 2021 entre la Empresa y la trabajadora Ximena Zambra Astudillo, en el que se hace mención a esa fecha como inicio de prestación de servicios.

Agrega que también se indicó que, como hipótesis de la infracción correspondiente a no otorgar la labor convenida, no solo se da en acción, esto es, en impedir la prestación de servicios, sino también en omisión, esto es, precisamente en no entregar la labor para la cual el trabajador o la trabajadora fue contratada, obligación que emana del contrato de trabajo.

Invoca el ordinario N° 3494/266 de la Dirección del Trabajo, de 30 de julio de 1998, prescribe: “...que de la disposición contenida en el artículo 7° del Código del Trabajo, que define el contrato de trabajo, se infiere que dicho contrato es un contrato bilateral que genera obligaciones para ambas partes. Tratándose del empleador, estas obligaciones consisten fundamentalmente, en proporcionar al trabajador, el trabajo convenido y en pagar por ese trabajo la remuneración estipulada, y tratándose del trabajador su principal obligación consiste en ejecutar la labor o servicio para el cual fue contratado.

De lo precedentemente expuesto resulta dable colegir, que el hecho de que el empleador impida al trabajador la entrada al trabajo por el hecho, por ejemplo, de llegar atrasado, constituye un incumplimiento de parte de aquél, de la obligación que le asiste de proporcionar el trabajo convenido. (...) De consiguiente, conforme a lo sostenido por esta Dirección, entre otros, en los dictámenes N°s 265 de 14.01.71 y 5802 de 05.09.67, que se encuentran plenamente vigentes, si el empleador no proporciona el trabajo convenido, fuera de importar un incumplimiento del contrato de trabajo, le asiste la obligación de pagar la remuneración correspondiente al período no trabajado”

Menciona que, en la resolución impugnada, también se hizo mención a lo improbable que resultaba lo sustentado por la empresa en el sentido que era la trabajadora la que no estaba disponible cuando se le intentó comunicar, y es que resulta ilógico, porque fue la propia señora Ximena Zambra Astudillo quien concurrió a la Dirección del Trabajo a denunciar que la reclamante no le estaba otorgando la labor convenida. Por otro lado, y tal como se indicó, don Juan



Droguett Olivares reconoció frente a la funcionaria actuante, cuya constatación goza de presunción legal de veracidad (artículo 23 del DFL 2 del año 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), que contrató a la trabajadora en calidad de auxiliar de aseo, para que cumpliera sus labores en dependencias del Metro Regional de Valparaíso; agregó que la supervisora intentó contactar a la trabajadora en forma telefónica para indicar el día de inicio de prestación de servicios, sin obtener resultados. Luego, el día 03 de noviembre de 2021 el señor Droguett remitió un correo electrónico a la fiscalizadora señalando que en ningún momento existió la intencionalidad del perjuicio o impedir el desarrollo de las funciones para las cuales fue contratada y negar su ingreso. Indicó además que “tanto en lo profesional como en lo personal, concuerdo con lo llevado a cabo por ella, sin embargo, existió una problemática de comunicación deficiente, que generó la preocupación de ella y el mal entendido, respecto a la modalidad de contratación y los pasos que debíamos seguir” Lo anterior no puede significar sino el reconocimiento por parte de la empresa de la conducta que fuera sancionada por parte de la funcionaria actuante en el numeral uno de su resolución de multa, la que tuvo que ser confirmada por el Inspector del Trabajo de Viña del Mar, pues evidentemente no se acreditó la existencia de un error de hecho por parte del fiscalizador actuante ni se demostró una corrección de la conducta sancionada. Respecto de la resolución de multa 2, por no pago de remuneraciones y que fue confirmada por la resolución N° 506-203/2022

Hace presente que, en la instancia administrativa la contraria indicó y reiteró los mismos argumentos que indicó a propósito de la primera de las sanciones; que el contrato de trabajo no alcanzó a perfeccionarse porque no hubo prestación de servicios y que por ello no podía haber pago de remuneraciones. A lo indicado en la resolución impugnada respecto de la sanción número 1, se debe acotar y precisar que, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 9 del Código del Trabajo, el contrato de trabajo es consensual, esto es, su perfeccionamiento se produce con el solo acuerdo de las partes, en que una de ellas se obliga a prestar servicios a la otra en las condiciones señaladas por la ley laboral, a saber, que se trate de servicios personales, subordinados y remunerados. En consecuencia y a diferencia de lo indicado por la reclamante, el contrato de trabajo no necesita de ningún requisito para perfeccionarse, bastando el solo acuerdo entre las partes, el que, en todo caso, debe ser escriturado, de acuerdo al mismo artículo 9 antes mencionado, pero no siendo ésta una condición para su existencia.

Afirma que, por lo anterior no es efectivo que por el hecho de que la trabajadora no haya prestado servicios, cosa que por lo demás es imputable a la empresa, no se haya perfeccionado el contrato de trabajo.



Sobre el no pago de remuneraciones expresa que, de acuerdo al ordinario de la Dirección del Trabajo N°3494/266 de 30 de julio de 1998 “si el empleador no proporciona el trabajo convenido, fuera de importar un incumplimiento del contrato de trabajo, le asiste la obligación de pagar la remuneración correspondiente al período no trabajado” En consecuencia, y siendo obligatorio haberle pagado las remuneraciones a la trabajadora, también correspondía, al menos respecto del mes de septiembre de 2021, declarar las cotizaciones previsionales en la AFP y en la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía, lo que la empresa no acreditó haber cumplido, motivo por el cual las sanciones 3 y 4 también fueron confirmadas por la resolución objeto de este juicio, no existiendo a su respecto un error.

**CUARTO:** Que, llamadas las partes a conciliación, no fue posible que ellas alcanzaran un acuerdo.

**QUINTO:** Que, se recibió la causa a prueba, fijándose como hecho a probar el siguiente:

Si la reclamante, Asesorías Y Servicios Integrales San Luis SPA, acreditó debidamente ante la Inspección del Trabajo el error de hecho respecto de la resolución de multa número 1736/21/67, de fecha 08 de noviembre de 2021, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar.

**SEXTO:** Que, la parte reclamante incorporó la siguiente prueba en la audiencia de juicio:

#### **Documental**

1. Multa N° 1736.2021.67;
2. Reconsideración Administrativa;
3. Resolución 0506-203-2022;
4. Contrato de Trabajo de la Srta. Ximena Zambra Astudillo de fecha 07/09/2021;
5. Liquidaciones Remuneraciones Enero a Abril 2022 de Srta. Ximena Zambra Astudillo;
6. Registro Asistencia Enero a Marzo 2022 de Srta. Ximena Zambra Astudillo;
7. Licencias Médicas Srta. Ximena Zambra Astudillo;
8. Certificado Cotizaciones Previsionales;



9. Declaración Jurada Simple Srta. Claudia Lucia Severino Albailay Rut N° 12.452.694-9.

### **Exhibición de documentos**

A petición de la reclamante, la reclamada exhibió en juicio los siguientes documentos:

1. Activación de Fiscalización para la Multa N° 1736/21/67;
2. Carátula de Informe Fiscalización para la Multa N° 1736/21/67.

**SÉPTIMO:** Que, la parte reclamada aportó la siguiente prueba al juicio:

- 1.-Copia de activación de fiscalización N° 0506/2021/1273, de 04 de octubre de 2021;
2. Copia de informe de fiscalización N° 0506/2021/1273, lo que incluye la carátula del informe y el informe de exposición, elaborado por la funcionaria de la Dirección del Trabajo, Sandra Ahumada Ramírez, de 08 de noviembre de 2021;
3. Copia de resolución de multa N° 1736/21/67-1-2-3-4, de fecha 08 de noviembre de 2021;
4. Copia de recurso administrativo deducido por la empresa Sociedad de Asesorías y Servicios San Luis SPA, respecto de la sanción 1736/21/67-1-2-3.4, que incluye presentación escrita y totalidad de la documentación adjunta a la instancia administrativa
5. Copia de resolución N° 506-203/2022, de 26 de enero de 2022, firmada por el Inspector Comunal del Trabajo de Viña del Mar, Claudio Ibaceta Pinochet, que se pronuncia sobre recurso administrativo.

**OCTAVO:** Que, de la prueba rendida, valorada en conformidad a las reglas de la sana crítica, se dan por establecidos los siguientes hechos:

- 1.- Que, el 04 de octubre de 2021 la trabajadora doña Ximena Patricia Zambrano Astudillo presentó una activación de fiscalización ante la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar por no otorgar el trabajo convenido, respecto de la empresa Sociedad de Asesorías y Servicios Integrales San Luis SpA.

Este hecho se acreditó mediante la respectiva copia de la activación de fiscalización.

- 2.- Que, debido a la referida activación, se dio inicio a un procedimiento de fiscalización, investigándose el período comprendido entre el 07 de septiembre de



2021 y el 05 de noviembre de 2021, constatándose que la reclamada es una empresa de aseo que presta servicios en calidad de contratista para el Metro Regional Valparaíso.

En dicho procedimiento, la fiscalizadora revisó el contrato de trabajo entre la empresa y la trabajadora y se entrevistó con don Juan Droguett Olivares, administrador de contrato quien reconoció haberse celebrado el contrato de trabajo y agregó que la empresa intentó contactar telefónicamente a la empresa sin resultados. Posteriormente dirigió un correo a la fiscalizadora en el que expresa que hubo un problema de comunicación deficiente y que deberán efectuar correcciones en la gestión administrativa.

Este hecho se ha determinado mediante el examen de la carátula de del informe de fiscalización y el respectivo informe de exposición.

3.- Que, la fiscalización concluyó con la constatación, por parte de la fiscalizadora, de las siguientes infracciones, las que fueron sancionadas con multa mediante resolución 1736/21/67.

a.- No otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo, que consiste en auxiliar de aseo, desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2021, respecto de la trabajadora doña Ximena Patricia Zambra Astudillo.

b.- No pagar las remuneraciones consistentes en sueldo fijo a la trabajadora doña Ximena Patricia Zambra Astudillo en septiembre de 2021 por \$287.200 y en octubre de 2021 por \$359.000.

c.- No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la AFP Uno, en el período septiembre de 2021, por un monto impositivo de \$287.200 respecto de la trabajadora doña Ximena Patricia Zambra Astudillo.

d.- No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía respecto de la trabajadora doña Ximena Patricia Zambra Astudillo por un monto imponible de \$287.200.

Se menciona en la resolución, como norma infringida, la del artículo 7 del Código del Trabajo en relación con el artículo 506, del mismo texto legal.

Este hecho se desprende de lo consignado en la resolución de multa incorporada como prueba documental.

4.- Que, respecto de dicha resolución de multa, la parte reclamante interpuso un recurso administrativo de reconsideración de multa solicitando que las multas impuestas fueren dejadas sin efecto por existir un manifiesto error de hecho.



Básicamente los argumentos hechos valer ante la instancia administrativa se refieren a lo siguiente: no se impidió la asistencia de la trabajadora y en todo caso, el contrato de trabajo no llegó a perfeccionarse, al no haberse prestado los servicios no procede el pago de remuneración y como consecuencia de lo anterior tampoco el pago de las cotizaciones previsionales y de seguro de cesantía.

Al recurso administrativo se acompañó el contrato de trabajo suscrito entre las partes, una declaración jurada simple que aparece suscrita por doña Claudia Severino Albally, la resolución de multa y un mandato judicial.

Este hecho se encuentra acreditado mediante la copia del recurso administrativo con la documentación adjunta.

5.- Que, mediante resolución N° 506-203/2022, de 26 de enero de 2022, firmada por el Inspector Comunal del Trabajo de Viña del Mar, Claudio Ibaceta Pinochet, que se pronuncia sobre recurso administrativo, rechazándolo en todas sus partes por concluir, luego de los antecedentes aportados al recurso, que no existía el error de hecho alegado.

Este hecho se ha determinado mediante el análisis de la resolución que se impugna en estos autos.

**NOVENO:** Que, el artículo 511 del Código del Trabajo, faculta al Director del Trabajo, en ciertos casos, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

- 1.- Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.
- 2.- Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

La resolución que resuelva dicha reconsideración es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, según dispone el artículo 512 del Código del Trabajo, que es precisamente lo que ocurre en este caso.

Así las cosas, lo que compete a este tribunal es determinar si la resolución 506-203/2022 ha sido ajustada a derecho o no, según si se logró acreditar en su momento que la fiscalizadora que cursó las multas incurrió en un error de hecho.

Para acometer dicha tarea es preciso analizar los antecedentes que tuvo en vista la fiscalizadora para imponer la multa y los antecedentes que se presentaron junto con el escrito mediante el cual se solicita la reconsideración administrativa.





La fiscalizadora que cursó la multa tuvo a la vista el contrato de trabajo de fecha 07 de septiembre de 2021 suscrito por ambas partes en el que las partes acuerdan que doña Ximena Patricia Zambra Astudillo se obliga a prestar servicios como auxiliar de aseo para la empresa reclamante, a cambio de una remuneración determinada, que es el mismo contrato que se adjuntó al recurso administrativo. En dicho instrumento se consigna que la fecha de ingreso de la trabajadora es el día 07 de septiembre de 2021. Esto además fue reconocido por el administrador del contrato a quien se entrevistó quien justificó los hechos en problemas de comunicación y de gestión administrativa.

La alegación que efectúa la parte reclamante en cuanto a que tal contrato de trabajo finalmente no se habría perfeccionado por cuanto nunca los servicios se habrían prestado no tienen sustento jurídico pues el artículo 9 del Código del Trabajo señala expresamente que el contrato de trabajo es consensual, por lo tanto, nace a la vida jurídica cuando se produce el acuerdo de voluntades, cuestión que en este caso ocurrió el 07 de septiembre de 2021.

Constituye una falacia argumentativa el que la parte pretenda excusarse en el incumplimiento contractual que se le imputa para construir un argumento en su favor, es decir, precisamente lo que la trabajadora denunció ante la Inspección del Trabajo fue que el empleador a pesar de haber acordado con ella un contrato de trabajo no le otorga el trabajo convenido y esta imputación no puede desvirtuarse con la alegación de que como no se prestaron los servicios no ha nacido a la vida jurídica el aludido contrato.

La primera obligación que debe cumplirse para que puedan surgir las restantes, en el contrato de trabajo, es la que tiene la parte empleadora de otorgar el trabajo convenido.

Afirma la parte reclamante que intentó comunicarse con la trabajadora para que concurriera a laboral, sin embargo, esto no fue posible, sin embargo, tal hecho no fue acreditado ni ante la fiscalizadora ni ante la Inspección del Trabajo al interponerse el recurso administrativo pues aquella declaración jurada que se adjuntó al recurso no permite dar cuenta de aquello ya que se trata de un documento emanado de una persona cuya calidad no se encuentra acreditada ni el instrumento aparece otorgado ante algún ministro de fe. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador pudo por ejemplo remitir al domicilio de la actora una carta certificada o pudo dar cuenta a la Inspección del Trabajo de la no presentación a sus labores, nada de lo cual hizo.

Así las cosas, no es posible estimar que se hubiere acreditado ante la instancia administrativa que la fiscalizadora hubiere incurrido en un manifiesto error de hecho que ameritare dejar sin efecto la multa impuesta.



Respecto de las restantes multas, éstas no son más que la consecuencia del incumplimiento inicial de no otorgar el trabajo convenido y nuevamente el empleador no puede excusarse en su incumplimiento en el deber de otorgar el trabajo convenido para sostener que como no hubo prestación de servicios no tuvo la obligación de remunerar ni de pagar cotizaciones previsionales y de cesantía.

Por las razones expresadas se concluye que la resolución que se pronunció sobre la reconsideración administrativa de multa se ajustó a derecho, considerando los antecedentes hechos valer al momento de presentar el recurso por la parte que interpone el presente reclamo.

Por estas razones, no procede dejar sin efecto la resolución impugnada **N°506-203/2022** y consecuentemente las multas impuestas.

No resulta procedente tampoco acceder a la petición de rebajar las multas impuestas pues no se acreditó ante la instancia administrativa, la corrección de la conducta que motivó la aplicación de las sanciones, condición esencial para acceder a tal solicitud.

**DÉCIMO:** Que, la restante prueba no analizada en detalle, en nada altera las conclusiones expresadas.

En particular, los documentos consistentes en liquidaciones remuneraciones enero a abril 2022 de Srta. Ximena Zambra Astudillo, registro asistencia enero a marzo 2022 de Srta. Ximena Zambra Astudillo; licencias médicas Srta. Ximena Zambra Astudillo y certificado cotizaciones previsionales, son todos referidos a cuestiones posteriores a los hechos que motivaron la aplicación de las multas y, no fueron acompañados al momento de interponerse el recurso administrativo cuya resolución se impugna.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 7, 511, 512 y 446 y ss. del Código del Trabajo,

## **SE RESUELVE:**

I.- Que, se rechaza en todas sus partes el reclamo presentado por Sociedad de Asesorías y Servicios Integrales San Luis SpA en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar.



**II.-** Que no se condena en costas a la parte reclamante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT I-30-2022**

**RUC 22-4-0385680-4**

Dictada por doña **Marlene Susana Moya Díaz**, Jueza Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.



SFXGZYKSH

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>